En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 12> SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 861/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 297/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 363/24 de fecha 9 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 363/24, del 09/09/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de legitimación y falta de acción interpuesta por la demandada (III.B.1); declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma (III.B.2.a) y rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT (III.B.2.b); determinó que el actor padece una

incapacidad laboral física y total del 38,37% producto del accidente ocurrido en fecha 10/08/21 y que su etiología es de orden laboral (III.B.3.), y reparable por el sistema de riesgos del trabajo y que en razón de la misma (arts. 14, inc. 2 a) adeuda la demandada la suma de $7.509.752,27 (III.B.4.c), en consecuencia hizo lugar a la demanda condenando a la firma <Persona 13> SA a abonar al actor la suma de pesos siete millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta y dos con 27/100 ctvos. ($7.509.752,27) con más intereses (IV 2.3). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1642427, concedido mediante resolución del 19/09/24, se expresaron agravios mediante ID 1654273, que mereció réplica de la contraria (Id 1665462).

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 3>, mediante letrado apoderado, con el objeto de obtener por parte de <Persona 13> SA el pago de la suma de pesos $1.762.992 con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente por aplicación de la Ley 24557, art. 3° Ley 26773. Señala que opta por vía Judicial. Solicita en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 y 22 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante. Efectúa liquidación. Pide la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Funda en derecho. Acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta la demandada <Persona 13> SA, mediante letrado apoderado, solicitando el rechazo de la acción con costas. Controvierte los hechos alegados por la actora y procede a fundar su defensa. Opone excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción, contesta inconstitucionalidades, impugna los rubros reclamados, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Fundamento de los agravios:

En su primer agravio, la demandada se queja del rechazo de la excepción de falta de acción.

Cita los argumentos expuestos por la jueza *a quo* para fundar su decisión y sostiene que su parte solo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada.

Considera que si la actora pretende una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tiene -de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la Ley 26773- la posibilidad de reclamar a su empleador.

Pone de resalto que el actor siguió la opción sistémica, pero luego no impugnó la decisión de rechazo de la contingencia en los plazos establecidos por la normativa de aplicación.

Peticiona en definitiva se haga lugar a la excepción de falta de acción.

Subsidiariamente, en su segundo agravio la <Persona 14> cuestiona la supuesta acreditación del accidente de trabajo.

Transcribe los fundamentos de la sentencia de grado en su parte pertinente.

Destaca que su mandante rechazó el siniestro, negó que el actor hubiera sufrido accidente laboral alguno, y la "demandada (sic)" no produjo prueba alguna tendiente a acreditarlo.

Señala que el actor manifestó sentir dolor realizando sus tareas, lo cual justifica que su mandante le haya dado inmediato tratamiento y realizado los estudios pertinentes de los cuales surge una preexistencia inculpable que motivó el rechazo de la contingencia.

Concluye que no puede tenerse por acreditado que el accionante sufrió un accidente, que en modo alguno describió en la denuncia administrativa ni en la demanda.

Añade que hasta en la pericia médica (que a su modo de ver carece de fundamento fáctico y científico) se indica que las afecciones del actor encuadrarían como enfermedad profesional, remarcando que su mandante no fue demandado por una enfermedad profesional, sino por un supuesto accidente de trabajo, y así quedó trabada la litis.

Alega que si la demanda hubiera obedecido a una supuesta enfermedad profesional, su defensa hubiera sido distinta (incluso produciendo prueba respecto de exámenes preocupacionales y periódicos que le haya realizado la empleadora).

Subraya que el propio perito médico explicó que se trataría de recidivas de hernias mal curadas o de hernias operadas que incluso podrían haber sido ya

indemnizadas, con lo cual no provendrían del supuesto accidente de agosto de 2021, sino de mucho antes.

En su tercer agravio, la recurrente cuestiona la valoración de la pericia y la incapacidad determinada.

Transcribe los fundamentos de la jueza tratante en su parte pertinente. Sostiene que el informe pericial y el porcentaje de incapacidad establecido, es una mera declaración desprovista de sustento fáctico y científico, ya que del mismo no surge qué documentación médica se analizó ni qué tipo de examen clínico se realizó.

Insiste en que en autos no se ha descripto ni acreditado ningún accidente (hecho súbito y violento), de manera que ni el perito ni la jueza logran explicar de qué hecho derivarían las lesiones.

Aduce que el perito pareciera querer justificar las lesiones en una enfermedad laboral, cuando su mandante fue demandada por un accidente jamás descripto.

Destaca que su parte impugnó la pericia con fundamentos procedimentales y técnicos, descalificados por la sentenciante sin mayor justificación, fundamentos de los cuales sin embargo se hizo eco el perito, para intentar explicar por qué no se encuentra obligado a aplicar el baremo, lo cual la recurrente considera disparatado en un procedimiento sistémico.

Apunta que al brindar las explicaciones, el perito siguió sin desarrollar el procedimiento seguido, los estudios realizados ni principios científicos en los que se basa, por lo que la pericia sigue siendo nula.

Alega que tampoco resulta razonable el argumento que utiliza la sentenciante en el sentido de que los jueces deben seguir las consideraciones de los peritos

como si fuera prueba legal. Pone de resalto que la jurisprudencia en que se basa la sentenciante deja abierta la posibilidad de desestimar la pericia cuando se cuenta con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos.

Estima que en autos se encuentran demostrados los yerros del perito. Detalla las hernias de disco contempladas por el baremo, enfatizando que el diagnóstico "Hernia de disco" a secas, no figura en el baremo, ya que este solo comprende hernias de disco operadas o inoperables.

Precisa que según los resultados arrojados en los estudios por imágenes, la actora evidencia la presencia de discopatías múltiples en su eje columnario, como asimismo espondiloartrosis, lo cual representa afecciones de tipo crónico que constituyen procesos degenerativos producidos por el desgaste del organismo, caracterizado por la afección generalizada de las articulaciones vertebrales y no se relacionan desde ningún punto de vista con un proceso agudo derivado de un hecho súbito y violento. Aduce que la patología reclamada por el actor obedece al desgaste crónico, de larga data y de evolución gradual, de su patología columnaria y articular, tratándose de un cuadro de procesos degenerativos consistentes en una afección de larga data. Argumenta que si tenemos en cuenta que dicho resultado fue evidenciado al momento del hecho súbito y violento denunciado, dicha afección degenerativa resulta preexistente.

Alega además que el baremo establece que en caso de hernias discales solo se ponderará la limitación funcional que provenga de accidentes de trabajo, de manera que la ponderación del 12,8% de limitación funcional es inaplicable para este supuesto de enfermedad.

Remarca que más allá del relato del actor no se probó que las afecciones del reclamante se originaron por el esfuerzo desplegado, ni cuál es el hecho súbito que sufrió el día 10/08/2021. Dice que pareciera que la jueza quisiera darle fuerza convictiva al dictamen médico, siendo que el perito solo reproduce lo que se relata en la demanda y lo que le habría contado el actor en la entrevista, sin aportar elemento alguno que permita tener por acreditados esos hechos, negados en la contestación de demanda.

Concluye que la pericia no pudo ser valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que no se funda en principios técnicos ni científicos, ni explica los procedimientos realizados.

Destaca que el obligado a demostrar su incapacidad y que proviene de los hechos debatidos era el actor, quien -si no obtuvo un informe pericial serio y sólido que justifique su posición- debió impugnar el dictamen o pedir las explicaciones pertinentes.

En este sentido sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto no resulta derivación razonada del derecho vigente ni de los hechos comprobados en la causa.

En su cuarto agravio, la recurrente se queja de los honorarios fijados al perito por altos.

Señala que los honorarios regulados al mismo superan con creces el límite legal –que los establece entre el 1% y el 5%- sin fundamentación alguna.

Estima que por el contrario, conforme la pobre tarea realizada, teniendo en cuenta que no brindó explicaciones adecuadas, los mismos deben ser fijados en el mínimo legal.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado, rechazando la demanda, y –en subsidio- reduzca la condena de acuerdo a los agravios expuestos. Formula reserva de caso federal.

Réplica de los agravios:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda instancia (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, comienzo por el primer agravio en cuanto al rechazo de la excepción de falta de falta de acción y adelanto que no será de recepción favorable.

En efecto, la queja del apelante apenas supera las previsiones del art. 268 C.Proc., en tanto reproduce en primer lugar, los mismos argumentos que los planteados en la contestación de demanda, al tiempo que, además, no se hace cargo de los argumentos del decisorio demostrando el yerro del juzgador.

Y digo esto, ya que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, ha de observarse el análisis con que la sentenciante aborda la cuestión, sea desde lo conceptual y en función de la clase de excepción planteada, a la vez que integra la interpretación de la ley vigente al momento del evento dañoso –aquí destaco que a dicha fecha nuestra provincia no había adherido aún a la Ley 27348- con el criterio jurisprudencial imperante de los precedentes <Persona 15>, <Persona 6> y <Persona 5>.

A contrario de ello, el quejoso endilga un razonamiento equivocado al sentenciante, pero no rebate eficazmente el fundamento de la juzgadora, en definitiva, insiste en su postura inicial y no logra superar que lo conceptual marca un punto definitorio a la suerte de su excepción, en tanto no existe obstáculo para ser demandada como obligada al pago de las prestaciones, a la vez que el mentado criterio de solución, sigue los lineamientos de la jurisprudencia imperante de nuestro cimero tribunal nacional y no resulta ocioso destacarlo, también local, en tanto resulta innecesario el agotamiento de la vía administrativa para el trabajador.

La confusión que achaca el recurrente no es tal, y al contrario, resulta de su propia interpretación entre las opciones que ofrece la ley –art.4 de la Ley 26773-, mas no se compadece con la vía elegida por el accionante, la que resulta válida a tenor de los argumentos expuestos.

El agravio se rechaza.

En el segundo agravio, el apelante se queja en relación a la supuesta acreditación del accidente de trabajo.

Afirma que la jueza *a quo* ha construido una ficción en torno a que el accionante sufrió un accidente ya que el mismo no ha relatado ni explicado. Dice que su mandante no fue demandado por un supuesto accidente de trabajo y así quedó trabada la litis.

Este agravio tampoco puede prosperar. Las constancias documentales obrantes en autos (fs. digital 17/20) demuestran la sinrazón de tal afirmación, desde que es la propia ART quien –más allá de luego haber rechazado el siniestro- comunica al trabajador que el mismo ha sido recepcionado y aceptado por la misma.

Tal reconocimiento del siniestro, se compadece con el relato efectuado por el Sr. <Persona 3> en su demanda, que por escueto no es menos válido, cuando afirma haber sufrido un accidente el día 10/8/21 a las 17 h cuando se encontraba en su lugar de trabajo, ajustando unas fajas de carga y siente de repente un dolor en la espalda. Mencionó además que dio aviso a su superior quien realiza la correspondiente denuncia ante a <Persona 16> demandada, la cual a su vez lo derivó a Urgencias.

En suma, el siniestro en cuanto a su existencia y modalidad, no fue cuestionado, sino, por el contrario, recepcionado y aceptado por la ART –reitero, más allá de su rechazo posterior en cuanto a cobertura- y desde ese punto de partida, los argumentos del apelante resultan vacíos de contenido y no es este el ámbito para cuestionar su existencia o modalidad ya aceptada en la instancia administrativa.

El agravio no prospera.

En tercer lugar, el quejoso cuestiona la determinación de la incapacidad y concretamente, la valoración de la pericia.

Al respecto, cabe mencionar que la oportunidad para impugnar la pericia, resulta de la lectura del art. 477 C.Proc. y de hecho así lo ha hecho el apelante en la instancia de grado, en la cual, ha ejercido su derecho de cuestionar el dictamen y pedir explicaciones al perito, las cuales fueron evacuadas oportunamente por el profesional interviniente, <Persona 1>.

Sabido es que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En esta faena, la magistrada analizó la pericia y dio razones del acogimiento de sus conclusiones, rechazo

de las impugnaciones y consecuente otorgamiento de plena eficacia a la misma.

El agravio sobre el tema, en sintonía con los restantes, reproduce una vez más los argumentos defensivos e impugnativos desarrollados en la instancia de grado, sin que superen el mero desacuerdo o discrepancia con el criterio de la juzgadora.

A más de lo dicho, debe agregarse que no se hace eco el apelante, respecto a la ausencia de prueba concluyente que contradiga la pericia, en tanto no se ha incorporado el examen preocupacional de ingreso (art. 6 inc. 3 b) Ley 24557 - art. 3 Res.37/2010), de carácter obligatorio y vale resaltar, fundamental importancia para dirimir la cuestión y detectar patologías preexistentes.

Es esta una obligación que persigue el objetivo de corroborar el estado de salud del futuro dependiente a su ingreso, a fin de descartar o a contrario, dejar constancia de la existencia de una determinada dolencia o enfermedad que lo afecte, adecuando en este caso las tareas si fuera pertinente. Tampoco ha insistido el accionado, en la instancia de grado, en la nulidad de la pericia, según aquí lo invoca, lo cual habría habilitado la realización de una nueva en la que la accionada demostrara su postura.

En suma, la impugnación de la pericia no se acompaña con pruebas que así lo demuestren y por tanto, carece de fuerza convictiva suficiente y así lo ha merituado a mi criterio, correctamente, la magistrada de grado.

El reconocimiento de la incapacidad que porta el actor, producto del accidente sufrido, resulta una conclusión que puede advertirse corroborado por un lado,

por la inexistencia del mentado examen preocupacional de ingreso que acredite preexistencia, y por el otro, la pericia médica, realizada a partir del reconocimiento del acontecimiento súbito con la conclusión médica y aclaraciones efectuadas por el perito actuante.

Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico..." (CNAT, Sala I, 29/05/2015 - SD 90672, Causa 36.732/2012 ("V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Se rechaza el agravio.

Finalmente y en cuarto agravio, cuestiona el apelante los honorarios del perito, por altos.

Asiste razón al apelante, ya que la mera confrontación con las escalas arancelarias fijadas en el art. 60 de la Ley XIII-nro.4 así lo dispone. En efecto, la norma prevé la regulación de los honorarios entre el 1 y el 5% del monto del proceso, no siendo aplicable al caso la Ley XIII-nro.18 según lo dispuso la sentenciante, ya que dicha norma se aplica a los profesionales de ciencias económicas, no dándose el supuesto en el caso, que se trata de un profesional médico.

Por dichas razones, propondré la reducción de los fijados en el 8%, a lo previsto en la escala aplicable a la clase de profesional de que se trata, en suma, al 5% para los honorarios del perito, en función de las pautas previstas en los incs. a, c y e del art. 5 de la ley arancelaria.

Ante la pretensión de aplicación del mínimo arancelario, el agravio prospera parcialmente.

Llegado a este estadio, propondré al acuerdo la admisión parcial del recurso de apelación interpuesto por el accionado, revocando la sentencia, únicamente, en materia de honorarios del perito médico <Persona 1>, los que se reducen al 5% del monto de la sentencia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

La revocación parcial de la sentencia no amerita a mi criterio la modificación de la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados intervinientes, dado que no enerva el carácter de vencedor y vencido y la regulación de los honorarios respeta las pautas y escalas arancelarias (art. 282 C.Proc., art. 69 y arts. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

Costas de esta instancia al demandado.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes, <Persona 4>, en el 26% y del <Persona 2> en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art.13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionado, revocando la sentencia de grado, únicamente en materia de honorarios

regulados al perito médico <Persona 1>, los que se reducen al 5% del monto de la sentencia, con más el IVA de corresponder.

2) Costas de esta instancia al demandado. Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes, <Persona 4>, en el 26% y del <Persona 2> en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada actora (ID 1642427, agravios ID 1654273). Corrido traslado de la expresión de agravios, fue contestado en tiempo oportuno por la contraria (ID 1665462).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la excepción de legitimación y falta de acción. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma, conforme lo señalado en los considerandos respectivos. Asimismo, rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT (IV.1). Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> y, en consecuencia, condenó a la firma <Persona 13> SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonarle la suma de pesos siete millones quinientos nueve mil setecientos cincuenta y dos con 27/100 ctvs. ($7.509.752,27) con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo: "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso" (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios de los recurrentes, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

En primer agravio, el recurrente cuestiona el rechazo de la excepción de falta de acción que opusiera al momento del responde de la demanda impetrada en su contra. Sin perjuicio de la reiteración de los argumentos que ya fueron expuestos por la parte en la oportunidad señalada –aspecto que bien podría justificar la deserción de su planteo ante la alzada-, he de destacar que la denominada legitimación "ad causam" es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción. Es una cualidad emanada de la ley para peticionar una sentencia favorable en relación al objeto del litigio, por no es un derecho, ni el título de un derecho. La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable. El apelante no se hace cargo de su yerro, sino que pretende endilgarlo incorrectamente a la juzgadora, por cuanto el requisito previo vinculado a la etapa administrativa -comisiones médicas- deriva del art. 1° de la Ley 27348, a la cual la provincia del Chubut no había adherido al momento del dictado de la norma individual (adviértase que la adhesión fue publicada en Boletín Oficial de fecha 16-01-2025). Amén de ello, y en lo que hace al art. 4° de la Ley 26773 que cita, pues el mismo otorga al justiciable la posibilidad de optar entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación de la LRT o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, por lo que mal puede invocarse la falta de acción en relación

con la vía elegida en el caso por el trabajador. Se rechaza el agravio.

En segundo agravio -subsidiario- cuestiona la supuesta acreditación del accidente de trabajo. Por un lado sostiene que la parte actora no invocó un accidente de trabajo en su demanda, luego sostiene que no acreditó que lo hubiera sufrido. Más tarde afirma que no fue demandado por enfermedad profesional, sino por un supuesto accidente de trabajo. Luego, el primer argumento cae frente a su propio reconocimiento, vale decir, la demanda se promueve en virtud de un accidente laboral. Luego, y contrariamente a lo que señala el recurrente, todas las respuestas a los puntos de pericia que componen el dictamen médico hacen referencia a un accidente de trabajo, es más el punto 10 confirma las lesiones y padecimientos del actor, ello más allá del reconocimiento expreso de la propia ART en oportunidad en que el siniestro le fuera denunciado. El agravio resulta así improcedente por lo que será rechazado.

Ya en su tercer agravio, el recurrente cuestiona tanto la incapacidad determinada como la pericia médica practicada en autos, a la que hiciera referencia en el párrafo anterior. No dejaré de poner de resalto que, nuevamente, pretende sostener su agravio con argumentos que ya vertiera al contestar demanda, lo que bastaría para rechazar su queja. Aún con ello, y con la aplicación de un criterio amplio, trataré el punto. Al respecto, tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ <Persona 17> s/ Sumario (Accidente de Trabajo Sistémico)", expte. n° 260/22, entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo,

"surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias*, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "<Persona 8>, <Persona 7> c/ <Persona 9>

<Persona 10> y <Persona 11> s/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-81989).

Sobre el particular, no dejo de tener presente su impugnación en la instancia de grado, como tampoco que sus cuestionamientos recibieron adecuada respuesta por el profesional actuante. Frente a ello, adviértase que la desacreditación de un dictamen profesional, encarada esta con un viso de seriedad, requiere al menos el conocimiento científico que permita fundamentar su pretendida invalidez. Es así que no el planteo mal puede prosperar desde que no se expone un criterio médico autorizado que resulte idóneo para contrarrestar el expresado por el experto. Así, es dable concluir que en el caso no ha habido razón que la señora jueza de grado entienda encuentre causa justificativa para apartarse del resultado del informe pericial, y en consecuencia ha resuelto conforme al mismo. Se rechaza el agravio.

En cuarto y último agravio, critica el porcentaje de honorarios profesionales regulados al perito (8%). En el punto, entiendo que le asiste razón parcialmente por cuanto se ha aplicado incorrectamente la legislación especial aplicable –Ley XIII n° 4 DJP–, particularmente su art. 60 que establece un mínimo del 1% y un máximo del 5% para los peritos, cualquiera fuera su profesión o especialidad (con excepción de los contadores públicos), por lo que corresponderá por derecho readecuar los honorarios profesionales, si bien no en la cuantía pretendida por el apelante, sino fijándolos en el 5%. Se admite parcialmente el agravio.

Resta así resolver la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que en razón de lo que se decide serán impuestas a la accionada apelante, toda vez que

el punto que le resulta parcialmente favorable no altera su condición de vencida (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se establecen conforme las pautas de la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- para el <Persona 4>, en el 26%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionado y revocar la Sentencia nro. 363/24 de fecha 9 de septiembre de 2024, únicamente en materia de los honorarios regulados al perito médico <Persona 1>, los que se reducen al cinco por ciento (5%) del monto de la sentencia, con más el IVA de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 4> en el veintiséis por ciento (26%) y al <Persona 2> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor

en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"